



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**70-001-40-03-002-2022-00475-00. A su despacho.**

Informo al señor Juez, que el referenciado proceso de insolvencia de persona natural No Comerciante proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina, el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

**Primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

**Libro Radicador No. 1 DE 2022.**

**Radicado bajo el No. 2022-00475-00.**

**Folio No. 013.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**

**Sincelejo, Sucre, 01 de noviembre del 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**  
**Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**  
**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**  
**RAD. No. 2022-00475-00.**

La señora **LUZ DARY ARRIETA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.581.030 expedida en Sincelejo- Sucre, mayor y vecina de esta ciudad, aludiendo ostentar la condición de persona natural no comerciante, actuando en nombre propio, el ocho (08) de agosto de 2022, incoó SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”**, sede Sincelejo, deprecando la negociación con sus acreedores de las deudas causadas, sugeridas en la mentada petición<sup>1</sup>, con el propósito de normalizar sus relaciones crediticias.

Con relación a lo esbozado, al interior del **CENTRO DE CONCILIACIÓN CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”**, se designó en la fecha 11 de agosto del 2022, como Operador de Insolvencia a la Abogada **NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.894.445, sin siquiera reportar que posee de tarjeta profesional de abogada expedida por la autoridad competente, quien aceptó el respectivo cargo el día 16 de agosto de 2022, y avocó el conocimiento del Proceso de Insolvencia De Persona Natural No Comerciante, tal y como consta en el Acta emitida para esa actuación; a posteriori una vez revisada por la Operadora de Insolvencia que la solicitud cumpliera con los supuestos normativos consagrados en el artículo 538 del C.G.P., contentivo de la materia, se le dio paso a la aceptación y umbral admisorio del trámite de Negociación de Deudas, iniciado por **LUZ DARY ARRIETA DÍAZ**, en calidad de persona natural no comerciante, en causa propia, como se avizora del auto de admisión adjunto datado 19 de agosto del 2022<sup>2</sup>, con radicado 0-213-22, en suma, se determinó que la Audiencia de Negociación de Pasivos se llevaría a cabo el veintidós (22) de octubre de 2022, a las 5:30 P.M., de manera virtual, de igual forma, se ordenó a la deudora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite peticionado, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del Proceso de Negociación de Deudas, allí mismo, se determinó la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, la suspensión de todos los procesos de ejecución, de jurisdicción coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares, entre otros aspectos obrantes al interior de la resolutive de la mentada providencia.

---

<sup>1</sup> 01Demanda20221101

<sup>2</sup> folios 45 a 49, del archivo 01Demanda20221101.



Llegado el día y hora fijado en el auto precedentemente referenciado, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, como consta en el Acta de Audiencia No. 2<sup>3</sup>, en donde la Operadora de Insolvencia una vez verificado el respectivo quórum, la participación de los acreedores y habiendo reconocido personería a la deudora, a los acreedores y a los apoderados que se presentaron a la diligencia, realizó el respectivo control de legalidad con fundamento en el numeral 4 art. 116 C.P, numeral 3 art. 13 Ley 270 de 1996 art. 132 del C.G.P, con el objetivo de sanear los vicios o irregularidades que puedan acarrear nulidades en el transcurso del proceso; dentro de este orden de ideas, procedió a verificar que todos los acreedores hubiesen quedado debidamente notificados, y estando en la oportunidad legal para presentar discrepancias, el Acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de su Apoderado Judicial, LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, manifestó que una vez consultada las centrales de riesgo evidenció que hay otros acreedores que no se encuentran relacionados en el listado aportado por la deudora, por lo que le inquirió a la solicitante-insolvente sobre su no reporte, quien le esboza que no sabía que también debía reportar los créditos que se encontraban al día; en ese sentido el apoderado judicial del acreedor Banco Agrario de Colombia, solicitó que fueran notificados los acreedores, Banco Serfinanza, Compañía de Financiamiento TUYA, Cooperativa de Trabajadores Especializados de Colombia, Colombia Móvil Telecomunicaciones y Pegauchos S.A; deviene de lo acotado, que la Operadora de Insolvencia, con el objetivo de enterar a los nuevos acreedores suspendió la diligencia y solicitó a la deudora- Insolvente LUZ DARY ARRIETA DÍAZ, suministrara los datos necesarios para la notificación de los acreedores faltantes y ordenó su notificación; consecuentemente fijó para el día 30 de septiembre de 2022 a las 5:30 P.M, fecha para continuar con el trámite.

Milita en el cartulario<sup>4</sup> el Acta No. 3 de fecha 30 de septiembre de 2022, contenido de la reanudación de la diligencia de negociación de deudas de la deudora- Insolvente LUZ DARY ARRIETA DÍAZ, con sus acreedores, en la que luego de su instalación y haberse hecho el respectivo control de legalidad y corroborado la asistencia de los mismos, quienes se hallan representados por apoderados, se le dio traslado a estos de las obligaciones relacionadas por la Deudora ARRIETA DÍAZ, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 550 del C.G del P. Posteriormente el apoderado judicial de COPACREDITO pide que su acreencia se reconozca y graduada en la segunda clase por disposición legal; a la anterior solicitud el mandatario judicial del Banco Agrario de Colombia, pidió que sea graduada en la próxima audiencia, previa verificación; en ese mismo sentido solicitó a las personas naturales LEONARDO FAVIO MONTERROZA HERNANDEZ, DELFI LAUDITH FIGUEROA GUTIERREZ, que aportaran los soportes de sus acreencias. Acto seguido, la operadora de insolvencia

---

<sup>3</sup> folios 187 a 188, del archivo 01Demanda20221101.

<sup>4</sup> folios 298 a 300, del archivo 02Demanda20221101.



NUBIA MARRUGO NUÑEZ, ante la imposibilidad de continuar con la audiencia, la suspendió, para ser reanudada el día 13 de octubre de 2022 a las 4:30 P.M, ordenándose además, a las personas naturales LEONARDO FAVIO MONTERROZA HERNANDEZ, DELFI LAUDITH FIGUEROA GUTIERREZ, aportaran el soporte de sus acreencias, e igualmente se continuara con la notificación de los acreedores Banco Serfinanza, Compañía de Financiamiento TUYA, Cooperativa de Trabajadores Especializados de Colombia, Colombia Móvil Telecomunicaciones y Pegauchos S.A. quienes hasta ese estadio del trámite de negociación no habían sido notificados.

En la data trece (13) de octubre de 2022, se continuo con la audiencia, conforme al artículo 550 del C.G.P., en el que una vez verificado el quorum, la participación de los acreedores y el reconocimiento de la personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados judiciales de los acreedores, se realizó el respectivo control de legalidad, dejándose constancia que se corregía el acta anterior que lo fue la de fecha 30 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la apoderada de Canguros Internacional sí estuvo presente.

Seguidamente se les puso en conocimiento a los diferentes acreedores la relación detallada de las obligaciones que había relacionado la Deudora Insolvente LUZ DARY ARRIETA DÍAZ, y se les preguntó si estaban de acuerdo o si tenían alguna discrepancia con respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Posteriormente dentro del desarrollo de la mentada audiencia, el apoderado judicial del banco Agrario de Colombia, solicitó el uso de la palabra para interrogar a los acreedores personas naturales, Willintong Rivera y Leonardo Favio Monterroza; respecto al acreedor Willintong Rivera, este le indagó sobre el trabajo o profesión a la que se dedicaba, respondiendo este, que es pensionado de la policía en el cargo de Intendente Jefe, que obtuvo un ahorro y lo prestó, además cuando se le preguntó bajo que instrumento había garantizada esa obligación, fecha y como lo entregó, dijo que constan de tres letras de cambio, que el negocio lo hizo en el año 2019 y lo entregó en efectivo, que la deudora Insolvente es su amiga y le prestó dos veces más, una por la sumas de \$8.000.000 millones de pesos y otra por \$9.000.000 millones de pesos más; seguidamente el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia le inquirió sobre la tasa de intereses que habían pactado en el mutuo, respondiendo el acreedor Willintong Rivera, que sí se habían pactado intereses, pero que lo que ahora le interesa es que le paguen; el mandatario judicial le indagó porque sí en el año 2019 ya le había prestado el dinero y la deudora no le había cancelado, por qué en octubre del mismo año le volvió a prestar; manifestando el interrogado que lo hizo porque le estaban pagando los intereses.

Seguidamente el mandatario judicial atrás mencionado interrogó al acreedor Leonardo Favio Monterroza, solicitándole precisara como garantizaba su obligación, respondiendo este que poseía tres (03) letras de cambio (SIC), una por \$9.000.000



millones de pesos y una por \$5.000.000 millones de pesos; continuo indagándole sobre su profesión u oficio, respondiendo el acreedor Leonardo Favio Monterroza, que era enfermero de profesión y se dedica al comercio, que le entregó personalmente en efectivo el dinero y le siguió prestando porque le pagaba los intereses; que lo único que quiere es que le paguen su dinero.

Por otro lado, el apoderado judicial del acreedor COPACRÉDITO también interrogó al acreedor Willintong Rivera Pérez, precisamente sobre el destino que le había dado la Deudora Insolvente ARRIETA DÍAZ, a esos dineros, manifestando el acreedor que ella tenía un almacén de calzado y le prestó porque ella tiene sus negocios. Acto seguido intervino el apoderado judicial de la insolvente aseverando que ese negocio se había cerrado.

El apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia manifestó que no objetaría las acreencias de las anteriores personas naturales, pero sí lo haría respecto a la solicitud que hiciera en la audiencia anterior el apoderado judicial del acreedor COPA CRÉDITO, en el sentido que su acreencia fuera graduada en segunda clase.

Así las cosas, la Operadora de Insolvencia Nubia Marrugo Núñez, aceptó la objeción presentada por el Banco Agrario de Colombia, referente a la naturaleza de la acreencia presentada por Copacrédito y le concedió el término legal de cinco (05) días para que presentara el escrito y las pruebas que pretendiera hacer valer, única y exclusivamente, sobre la objeción planteada, término que comenzaría a correr desde el 14 de octubre de 2022 hasta el 21 de octubre de 2022; vencido dicho término, le correría uno igual de cinco (05) para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran sobre la objeción y presentaran las pruebas que pretendiesen hacer valer, desde el 24 de octubre hasta el 28 de octubre de 2022; luego de lo cual se remitiría el expediente a los Juzgados Civiles Municipales para que decidieran de plano sobre la objeción planteada, y a su vez, ordenó el traslado del expediente al Juez Civil Municipal Turno de Sincelejo, para que resolviera de plano lo enunciado.

Fenecidos los lapsos de tiempo anteriores, la Operadora de Insolvencia Marrugo Núñez, remitió el expediente junto con las objeciones y sus contradicciones a los Juzgados Civiles Municipales<sup>5</sup> de esta Ciudad (reparto), de acuerdo a lo establecido por el artículo 534 del Código General del Proceso, correspondiéndole el trámite de este asunto a esta Judicatura.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Primeramente, es importante afirmar que, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento especial, regulado por la Ley 1564 de 2012

---

<sup>5</sup> folios 335 a 338, del archivo 02Demanda20221101



(Código General del Proceso) en su Título IV, Capítulo I, el cual, tiene por objeto atender la situación de sobreendeudamiento de la persona natural caracterizada por su situación de no comerciante, dándole la oportunidad de renegociar sus deudas con sus acreedores.

La asunción del conocimiento de estos asuntos viene radicada en diferentes dependencias, correspondiéndole a los Juzgados Civiles Municipales en Única Instancia, cuando se trate de resolver las objeciones suscitadas al interior de los tramites de negociación de pasivos, ventilados en los Centros de Conciliación o Notarias, con domicilio del deudor, tal como se contempla en los artículos 533, 534 ibídem.

Hallándose en el estadio procesal de resolución de las objeciones planteadas por el acreedor COPACRÉDITO y sus réplicas, siendo competente esta Judicatura para lo propio procederá a ello, teniendo en cuenta los escritos contentivos de estas, allegados ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”, sede Sincelejo.

De lo anterior se tiene que, dentro del proceso de negociación de deudas de la señora **LUZ DARY ARRIETA DÍAZ**, fue presentada objeción por el acreedor COPACRÉDITO, objetando la categorización y/o clasificación del crédito a favor de su mandate COPACRÉDITO, en la que arguye que el crédito de la entidad que representa fue tasado y aceptado en \$18.037.089 millones de pesos, sin embargo el crédito fue graduado en la quinta clase, al momento de presentar la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por la deudora Solicitante **ARRIETA DÍAZ**, situación que en su sentir es contraria a la ley, conforme a los artículos 46 y 47 de la ley 79 de 1988, y el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, resaltando que esas precisas normas, establecen que los créditos que desembolsa COPACRÉDITO que es una cooperativa de naturaleza asociativo-cooperativa, siendo garantías mobiliarias que comprende una obligación de segunda clase en el orden de prelación de créditos, como el que adquirió la señora LUZ DARY ARRIETA DÍAZ, el cual fue otorgado producto de su calidad de asociada.

Finalmente afirma que no se puede categorizar el crédito de su mandante COPACRÉDITO, en la quinta clase, tal cual lo solicitó el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, toda vez que el vínculo o relación jurídico sustancial entre este acreedor y la deudora ARRIETA DÍAZ, está reglado por la Ley 79 de 1998, que exige al deudor la constitución y conservación de aportes, para el otorgamiento de los créditos que otorga esa entidad bancaria, por lo que se estructura la categorización de su crédito en la segunda clase a favor de la entidad que representa conforme al artículo 2497 del Código Civil, por lo que solicita en sede judicial se clasifique a favor de COPACRÉDITO, como de segundas clase.



- Por su parte el apoderado judicial del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allegó memorial contestatario de las objeciones bajo los siguientes términos.

Que el Código Civil define las obligaciones en las que existen las de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, sosteniendo que de esta disposición legal es que se debe partir para establecer la naturaleza del crédito que se cobra.

Arguye que el numeral 3° del artículo 539 del CGP, indica de manera taxativa que corresponde al deudor como requisito de la solicitud, presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, por lo que sostiene que es el estatuto procesal el que dispone el orden de prelación de los créditos que lo es el Código Civil Colombiano, para lo cual trae a colación el artículo 2497 del referido código, bajo la anterior argumentación solicita que se gradúe y se califique la obligación que tiene COPACRÉDITO, en la de quinta clase en los términos del artículo 2509 del estatuto sustantivo civil.

La deudora-Insolvente Luz Dary Arrieta Díaz, así como los demás acreedores no hicieron manifestación alguna.

**Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las Discrepancias incoadas en audiencia ante el Centro de Conciliación.**

De cara al asunto, se tiene que el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOOPETROL “COPACREDITO”, solicita que se regule su crédito en segunda clase conforme lo establece el artículo 2492 del C.C, y no en de quinta clase como fue graduado por la deudora- solicitante, LUZ DARY ARRIETA DÍAZ, en la relación de créditos que presento con la petición de trámite de Proceso de Insolvencia ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”, en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso.

A su turno el apoderado judicial del el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se opuso a lo pedido, porque en su sentir la solicitante deudora ARRIETA DÍAZ, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539, del Nuevo Código Adjetivo Civil, cuando relacionó y graduó la lista de acreedores como requisito exigido para el trámite de negociación de deudas y así lo allegó ante el mentado Centro de Conciliación, las que posteriormente fueron calificadas por la conciliadora.

El asunto sometido a consideración de esta judicatura girará en derredor a determinar si la acreencia en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOOPETROL



“COPACREDITO”, que fue graduada en la categoría de Quinta Clase en la solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, por la Solicitante Deudora LUZ DARY ARRIETA DÍAZ, debe clasificarse como de Segunda Clase, como lo establece el numeral tercero del artículo 2497 del C.C, o sí por el contrario debe quedar tal cual fue relacionada por Insolvente ARRIETA DÍAZ, conforme al artículo 2509 ibidem, como lo solita el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia.

En orden a resolver se tiene que la figura de la prelación de créditos, fue establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que deben pagarse cada uno de los créditos cuando exista concurrencia de acreedores. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.

Respecto a la institución civil que determina el orden de pago de las obligaciones, la **Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-089 del 26 de Septiembre de 2018, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de la expresión “incluso los que están en curso”, contenida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, refiriéndose al preciso tópico de la naturaleza de la prelación de crédito, elucubró:

“(…) Consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley. Se sigue de lo anterior que la principal consecuencia de régimen de prelación es que las acreencias se pagan en el orden fijado por la ley, y hasta que el patrimonio del deudor lo permita, se produce una afectación intensa al principio de igualdad entre los acreedores, par conditio creditorum, al punto que algunos créditos podrían quedar sin pago. Por ello, solo el legislador puede establecer esta clase de privilegios (...)”

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-092 del trece (13) de febrero de dos mil dos (2002), M.P. DR. **JAIME ARAUJO RENTERIA**, mediante la cual se declaró la inexequibilidad del aparte “la quinta causa de” contenida en el ordinal 5º del artículo 2495 del estatuto sustantivo civil, que contiene los diversos ordenes en que deben pagarse los créditos de la primera clase, originados en causas distintas, elucidó:



- a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente. Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.)
- b) A los créditos de segunda clase corresponde aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase. Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.
- c) Los créditos de la tercera clase son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.
- d) Los créditos de la cuarta clase son de carácter general y se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa. La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los



recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

- e) La quinta y última clase de créditos comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según el artículo 2509 del Código Civil, los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.

La prelación de créditos es de carácter sustancial, consistente en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss).[ Sentencia T-557/02].

En el sub judice, el apoderado judicial de la cooperativa “COPACRÉDITO” solicita la graduación del crédito contraído por la deudora insolvente LUZ DARY ARRIETA DÍAZ, el cual fue clasificado en la quinta causa descrita en el artículo 2509 del C.C en la relación de acreencias reportada para que sea ubicado en la segunda clase como crédito privilegiado enunciado en el artículo 2497 ibidem específicamente por tratarse según él de una garantía mobiliaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley 79 de 1988 que contienen las disposiciones que regulan las cooperativas; y el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013 que gobierna lo relativo a la garantía mobiliaria.

Al respecto para poder resolver el interrogante planteado líneas atrás, se hace necesario auscultar tanto la solicitud y anexos presentada por la deudora-insolvente ARRIETA DÍAZ, ante el Centro de Conciliación, Fundación Liborio Mejía, en la data ocho (08) de agosto de 2022, como también las diferentes audiencias que se hubieren desarrollado en el transcurso del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propiciado.

La petición deprecada por deudora insolvente LUZ DARY ARRIETA DÍAZ, en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, contiene la acreencia contraída por aquella con la Cooperativa COPACRÉDITO, quien la ubicó en los créditos de quinta clase aludiendo que su naturaleza era un crédito quirografario, supuestamente vertido en un Pagaré por el quantum de \$18.037.089 millones de pesos, que vendría a ser el monto final por el que quedó conciliado su valor.



Advirtiéndose de entrada que en ninguna de las audiencias desarrolladas dentro de este trámite de insolvencia, fue adosado documento cartular alguno que predicara la pretensa obligación relacionada por la solicitante ARRIETA DÍAZ, debida a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOOPETROL “COPACREDITO”, que permitiese tener plena certidumbre de la existencia de la deuda, o en su defecto otro documento demostrativo del posible gravamen prendario o garantía que aquella hubiese constituido para garantizar el cumplimiento de esa obligación; solamente se otea que existe la mención de la prestación y que se trata de un crédito quirografario- Pagaré, enunciado por la deudora insolvente ARRIETA DÍAZ, en el escrito contentivo de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Y es que la falta de adosamiento de ese documento que sumariamente acreditará la génesis de la obligación, hace presumir a esta Unidad Judicial que se trata de un crédito quirografario que no puede ni debe graduarse como crédito de segunda clase en los términos del artículo 2497 del C.C.

Precisamente los créditos clasificados en la segunda categoría o clase están conformados por acreencias garantizadas con ciertos bienes muebles de propiedad del deudor. En esta clase, no hay orden de prelación para los pagos ya que cada crédito está llamado a responder en virtud de la garantía establecida y en caso de que un bien mueble no alcance a cubrir la totalidad del crédito garantizado, el saldo correspondiente hace parte de los comunes manteniéndose en la misma segunda clase<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, el crédito prendario es un crédito especial, un derecho con garantía real ya que tiene carta abierta para perseguir el bien garantizado sin importar en manos de quien se encuentre, por esta razón gozan de un privilegio en virtud a que si los bienes no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Los créditos con garantía prendaria gozan de preferencia y se cancelan primigeniamente respecto de los demás, y en caso de no alcanzarse a solucionar con el bien afectado el saldo a deber se convierte en un crédito de quinta categoría.

A su turno, el inciso segundo del artículo 1207 del Código de Comercio advierte que "Toda prenda sin tenencia del acreedor se registrará por la ley mercantil" y el artículo 1219 contempla que la prenda que se denomina abierta, "podrá también constituirse para garantizar obligaciones futuras hasta por una cuantía y por un plazo claramente determinados en el contrato", por ende la ley mercantil, reconoce de manera expresa la posibilidad de que se otorguen contratos de prenda que garanticen obligaciones

---

<sup>6</sup> Oscar Marín Martínez “NUEVAS TENDENCIAS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES” Fundación Liborio Mejía. Pág. 71



futuras. No obstante, la norma pese a permitir dicha figura exige que en el contrato se precisen la cuantía y el plazo de tales obligaciones.

En el caso de marras se atisba meridianamente que entre la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOOPETROL “COPACREDITO”, y aquí deudora-insolvente, existe una relación comercial basada en un contrato de mutuo, según se desprende de la relación de crédito presentada por ARRIETA DÍAZ, el cual por lo que se ha dicho quedó respaldado en un Título Valor,- Pagaré-, que vendría a ser un crédito quirografario por ello jamás y nunca tiene prelación legal, pese a que el Apoderado de la Cooperativa “COPACRÉDITO”, haya indicado que los créditos aprobados y desembolsados por la esa entidad son garantías mobiliarias, ahora, en gracias de discusión puede traerse a colación que esta viene definida el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, que establece “ (...) **el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley**”. Y como ha quedado enunciado, la obligación contraída por la deudora insolvente con la Cooperativa “COPACREDITO” fue inserta en la solicitud de Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y según las aseveraciones de la deudora eventualmente constaría en un instrumento negociable,- Pagaré-, se recalca que vendría a ser una obligación quirografaria, pues no cuenta con un cosa que sirva de garantía para su pago, siendo bastantada de consuno entre deudora y acreedora en el guarismo de \$18.037.089 pesos, además se trata de un crédito que por disposición legal no goza de ninguna preferencia para su pago,- artículo 2509 del C.C.- , son créditos no privilegiados, es decir, el pago de la obligaciones no fue garantizado con bienes muebles de propiedad del deudor sobre los que no se constituyó una gravamen prendario en favor del acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOOPETROL “COPACREDITO”; por lo esbozado siendo los créditos quirografarios graduados y clasificados como de quinta clase o categoría al no estar respaldados con ningún bien mueble dado en garantía, bastando solamente la suscripción de la deudora no gozan de ninguna preferencia.

En contraste los créditos graduados en segunda clase o categoría, cuentan con un bien mueble dado en garantía que respalda la obligación contraída, es decir son créditos privilegiados de tal manera que si con el producto de este último no se alcance a cubrir la obligación contraída, el saldo insoluto se convierte en un crédito de quinta categoría puntualmente,- ordinal tercero, artículo 2497 del C.C.- siendo admisible a manera de



ejemplo los créditos privilegiados sobre los que se constituyen una garantía prendaria recaída sobre un bien mueble; estimándose que no se incluyen en esta categoría o clase, los aportes que haya realizado la solicitante-insolvente en virtud de su vinculación como afiliada a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOOPETROL “COPACREDITO”, quien a través de mandatario judicial esboza su objeción en lo relativo a la graduación y calificación del crédito en la quinta clase o categoría, aludiendo a que debería integrarse a un crédito de la segunda categoría, porque los aportes efectuados por ARRIETA DÍAZ, a la Cooperativa “COPACREDITO” constituye garantía mobiliaria, pero, debe remembrarse que no se halla frente a una obligación garantizada con bienes del deudor gravados con prenda con o sin tenencia del acreedor, porque entonces sí, una vez impagada la prestación se podría dar inicio al proceso legal respectivo persiguiendo el bien sometido a gravamen o cuyo dominio se encuentre limitado con el claro propósito de solucionar la obligación.

Así entonces, al pretender el objetante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOOPETROL “COPACREDITO”, se traslade o movilice un crédito quirografario que fue graduado en la quinta categoría,- ART. 2509 del C.C,-, a la de segunda clase o categoría o privilegiados,- 2497 del C.C,- atentaría contra los derechos de los demás acreedores, porque como ya se dijo no está respaldado por una garantía prendaria como sería la que recae sobre un bien mueble de propiedad del deudor, muy a pesar que la Ley 79 DE 1988 *"Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa"*, en su artículo 49, establezca que su patrimonio se encuentra integrado entre otros aspectos, por los aportes sociales individuales que hagan sus asociados, los que pueden ser en dinero, en especie o trabajo convencionalmente avaluados los cuales estarán directamente afectados desde su constitución en favor de la cooperativa COPACRÉDITO, como garantía de las obligaciones que contraigan con ella, pero, recuérdese que la prelación de créditos son de orden público es decir, de obligatorio cumplimiento y de interpretación restrictiva, no siendo posible las analogías y en ese sentido haríamos en considerar que la afiliación de la insolvente-deudora ARRIETA DÍAZ, con la cooperativa “COPACREDITO”, es un contrato de prenda.

Colorario de lo anterior se denegará la objeción presentada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOOPETROL “COPACREDITO”, consistente en que el crédito de su representada que fue graduado por la deudora insolvente LUZ DARY ARRIETA DÍAZ, en la solicitud de Tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, presentada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”, en la quinta clase, - art. 2509 del C. C,- sea categorizada por el Despacho en un crédito privilegiado y especial de Segunda Categoría con referencia



al ordinal Tercero, art 2497 del C.C, por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la objeción formulada por el apoderado judicial del acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOOPETROL “COPACREDITO”, consistente en que esta Unidad Judicial trasmute el crédito que inicialmente fue graduado por la Deudora- Insolvente LUZ DARY ARRIETA DÍAZ, al momento de introducir la Solicitud del Trámite de Audiencia de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante en el CENTRO DE CONCILIACIÓN CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”, en la quinta clase, - art. 2509 del C. C,- en un crédito privilegiado y especial de Segunda Categoría con referencia al ordinal Tercero, art 2497 del C.C, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** en su oportunidad, remítase el expediente al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, ubicado en la Calle 22 No. 16-27 of. 301 del Edificio Altamisa de esta Ciudad. **Oficiese.**

**TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

**CUARTO:** Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**

**JUEZ**

ESTADO No. 115

FECHA: 01-08-23

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2178310afd4430564992dd89a6e41118f3c82e318511687f6def6750baf4d933**

Documento generado en 31/07/2023 02:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**